



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3623-2004-AA/TC  
JUNÍN  
PEDRO PAYANO CAPARACHIN

18.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2005 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente con el fundamento de voto del magistrado Landa Arroyo

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Payano Caparachin contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada La Merced Chanchamayo, de fojas 101, con fecha 29 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tarma y el Ejecutor Coactivo de dicha comuna, con objeto de que se suspenda el procedimiento de cobro coactivo de la papeleta de infracción de tránsito N.º 006808, que fuera impuesta el 23 de agosto de 1997. Refiere el recurrente que es propietario del vehículo motorizado de placa de rodaje N.º TP-1597 y que desconocía el trámite de cobranza hasta que el 18 de junio de 2003, es decir casi 5 años después fue intervenido por la autoridad policial, e internado su vehículo al depósito municipal y que para evitar que se prolongue el internamiento se sintió obligado a suscribir un acta de compromiso realizando un pago por las costas procesales además, que el cobro por infracción de tránsito prescribe al año a partir de la fecha de su comisión, sostiene finalmente que en ningún momento fue notificado ni requerido personalmente con la correspondiente resolución de determinación de pago, limitándose de esta manera su derecho de defensa afectándose con ello el debido proceso.

La Municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que no ha sido autora material directa e indirecta de la cobranza coactiva cuestionada, que lo que en suma pretende el recurrente no es que se suspenda la cobranza coactiva, situación que además en el caso de autos no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la Ley N.º 26979, Ley de Ejecución Coactiva; sino que la municipalidad renuncie a su derecho de cobrar.

El Juzgado Mixto de Tarma, con fecha 24 de mayo de 2004, declaró infundada la demanda, considerando que la Ley N.º 26979 establece los presupuestos para la suspensión de los procesos y no encontrándose inmerso dentro de dichas causales los derechos constitucionales invocados por el demandante devienen en improcedentes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

Igualmente, la citada ley establece que la revisión judicial será tramitada mediante un proceso contencioso administrativo, no siendo posible mediante una acción de amparo tramitar dicho pedido de suspensión.

La recurrida confirmó la apelada considerando que las papeletas por infracciones de tránsito constituyen actos administrativos, exigibles coactivamente no habiéndose establecido afectación de derecho constitucional alguno en atención a que la prescripción deducida por el recurrente funciona a pedido de parte y no de oficio y si bien el derecho a prescribir es irrenunciable, sólo lo es en el caso de la ya ganada situación que no es el caso de autos.

### FUNDAMENTOS

1. El Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, aplicable al caso de autos, establecía las infracciones sobre dicha materia y los tipos de sanciones a aplicarse, entre ellas, la multa; asimismo, disponía que corresponde a la Policía Nacional, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de infracción por la comisión de infracciones.
2. El Tribunal se ha pronunciado en innumerables sentencias sobre el contenido y aplicación del debido proceso señalando que los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, mas aun en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano, el incumplir este requisito vulnera además el derecho de defensa, que en el caso de autos no se aprecia la notificación al obligado de la resolución pertinente. Dicha notificación será personal, con acuse de recibo en el domicilio del obligado situación que no se verifica en autos, por lo que se encuentra acreditada la violación del derecho al debido proceso.
3. Conforme a la última parte del artículo 17º del Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, aplicable al caso de autos las sanciones prescribían a los dos años; en consecuencia, y conforme lo ha señalado el recurrente la supuesta infracción de tránsito se realizó en el año 1997.
4. Con respecto a la supuesta acta de compromiso que suscriben la municipalidad de Tarma y el recurrente obligándose al fraccionamiento del pago por papeleta de infracción de tránsito de fecha 18 de junio de 2003 obrante a fojas 7 de autos debe precisarse que carece de eficacia toda vez que ha sido suscrita por persona distinta al obligado que conforme se aprecia de la misma es firmada por Adrian Payano Gómez, y no por Pedro Payano Caparachin.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 3623-2004-AA/TC  
JUNIN  
PEDRO PAYANO CAPARACHIN

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, prescrite la papeleta N.º 06808 y nulo el procedimiento de ejecución coactiva iniciado para el cobro de la misma, recaído en el vehículo de placa de rodaje N.º TP 1597.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3623-2004-AA/TC  
JUNÍN  
PEDRO PAYANO CAPARACHIN

4

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI  
LARTIRIGOYEN Y GONZALES OJEDA**

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Payano Caparachin contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada La Merced Chanchamayo, de fojas 101, con fecha 29 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de octubre del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tarma y el Ejecutor Coactivo de dicha comuna, con objeto de que se suspenda el procedimiento de cobro coactivo de la papeleta de infracción de tránsito N.º 006808, que fuera impuesta el 23 de agosto de 1997. Refiere el recurrente que es propietario del vehículo motorizado de placa de rodaje N.º TP-1597 y que desconocía el trámite de cobranza hasta que el 18 de junio de 2003, es decir casi 5 años después fue intervenido por la autoridad policial, e internado su vehículo al depósito municipal y que para evitar que se prolongue el internamiento se sintió obligado a suscribir un acta de compromiso realizando un pago por las costas procesales además, que el cobro por infracción de tránsito prescribe al año a partir de la fecha de su comisión, sostiene finalmente que en ningún momento fue notificado ni requerido personalmente con la correspondiente resolución de determinación de pago, limitándose de esta manera su derecho de defensa afectándose con ello el debido proceso.

La Municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que no ha sido autora material directa e indirecta de la cobranza coactiva cuestionada, que lo que en suma pretende el recurrente no es que se suspenda la cobranza coactiva, situación que además en el caso de autos no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la Ley N.º 26979, Ley de Ejecución Coactiva; sino que la municipalidad renuncie a su derecho de cobrar.

El Juzgado Mixto de Tarma, con fecha 24 de mayo de 2004, declaró infundada la demanda, considerando que la Ley N.º 26979 establece los presupuestos para la suspensión de los procesos y no encontrándose inmerso dentro de dichas causales los derechos constitucionales invocados por el demandante devienen en improcedentes. Igualmente, la citada ley establece que la revisión judicial será tramitada mediante un proceso contencioso administrativo, no siendo posible mediante una acción de amparo tramitar dicho pedido de suspensión.

La recurrida confirmó la apelada considerando que las papeletas por infracciones de tránsito constituyen actos administrativos, exigibles coactivamente no habiéndose establecido afectación de derecho constitucional alguno en atención a que la prescripción



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deducida por el recurrente funciona a pedido de parte y no de oficio y si bien el derecho a prescribir es irrenunciable, sólo lo es en el caso de la ya ganada situación que no es el caso de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. El Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, aplicable al caso de autos, establecía las infracciones sobre dicha materia y los tipos de sanciones a aplicarse, entre ellas, la multa; asimismo, disponía que corresponde a la Policía Nacional, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de infracción por la comisión de infracciones.
2. El Tribunal se ha pronunciado en innumerables pronunciamientos sobre el contenido y aplicación del debido proceso señalando que los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, mas aun en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano, el incumplir este requisito vulnera además el derecho de defensa, que en el caso de autos no se aprecia la notificación al obligado de la resolución pertinente. Dicha notificación será personal, con acuse de recibo en el domicilio del obligado situación que no se verifica en autos, por lo que se encuentra acreditada la violación del derecho al debido proceso.
3. Conforme a la última parte del artículo 17º del Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, aplicable al caso de autos las sanciones prescribían a los dos años; en consecuencia, y conforme lo ha señalado el recurrente la supuesta infracción de tránsito se realizó en el año 1997.
4. Con respecto a la supuesta acta de compromiso que suscriben la municipalidad de Tarma y el recurrente obligándose al fraccionamiento del pago por papeleta de infracción de tránsito de fecha 18 de junio de 2003 obrante a fojas 7 de autos debe precisarse que carece de eficacia toda vez que ha sido suscrita por persona distinta al obligado que conforme se aprecia de la misma es firmada por Adrian Payano Gómez, y no por Pedro Payano Caparachin.

Por estos fundamentos, el voto de los magistrados que suscriben la presente, es por que se declare **FUNDADA**, la demanda de amparo. En consecuencia, prescrita la papeleta N.º 06808, nulo el procedimiento de ejecución coactiva iniciado para el cobro de la misma recaído en el vehículo de placa de rodaje N.º TP 1597.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA**



EXP. N.º 3623-2004-AA/TC  
JUNÍN  
PEDRO PAYANO CAPARACHIN

### VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. El Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, aplicable al caso de autos, establecía las infracciones sobre dicha materia y los tipos de sanciones a aplicarse, entre ellas, la multa; asimismo, disponía que corresponde a la Policía Nacional, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de infracción por la comisión de infracciones.
2. El recurrente Pedro Payano Caparachín, en su demanda de amparo constitucional limita su pretensión a la imposibilidad legal de cobro por la Municipalidad Provincial de Tarma en atención a la prescripción y, en todo caso, a la falta de notificación con la resolución administrativa que lo sanciona por infracción al Reglamento de Tránsito por parte del conductor de un vehículo motorizado de su propiedad, Adrián Jaime Payano Gómez –persona de su mismo apellido paterno-. La entidad municipal emplazada al contestar la demanda negó los cargos de ésta y, con ello, cerró el tema en debate que, así, quedó limitado a establecerse en la sentencia de este Tribunal la procedencia del cobro de una pequeña cantidad de dinero a un infractor que trae su reclamo con la evidente y exclusiva finalidad de burlar la referida sanción administrativa. En consecuencia, el tema a dilucidar escapa en estricto a la materia justiciable en sede constitucional.
3. En todo caso, entrando al fondo del conflicto propuesto en el amparo, es menester señalar lo siguiente:
  - a) Internado el vehículo de propiedad del demandante Payano Capacharín en el Depósito Oficial, logró éste obtener la devolución de su referido automóvil gracias al pago efectuado por el conductor infractor Payano Gómez de la primera cuota del monto a que asciende la multa que fue fraccionada a su pedido, significando que beneficiado el propietario del vehículo en la entrega inmediata de éste, orquestó para no pagar el saldo, la demanda de amparo bajo los rebuscados argumentos en mención.
  - b) Que rechazados sus argumentos por el ente administrativo municipal, primero, y luego, por el órgano jurisdiccional, extrae los argumentos antes no expuestos consistentes en su irresponsabilidad en el pedido de fraccionamiento de la multa y ausencia de reconocimiento expreso, pretendiendo con ello seguir burlando al Estado hasta conseguir la inoperancia del órgano contralor sancionador.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que al beneficiarse en el trato y convenio celebrados por el conductor permitido o a su servicio, quien inclusive a su nombre pagó la primera armada de la suma fraccionada, aceptó la obligación de pago por la infracción sancionada y, con ello, la renuncia de prescripción para el caso de haberla ganado (artículo 1991° del Código Civil)

Por estas consideraciones mi voto es porque se desestime la demanda evidentemente maquinada con un fin protervo, con aviso al CAL para la medida disciplinaria a que ha lugar al abogado Fredy Vizurraga Agüero. Registro 15599

**SR.**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 3623-2004-AA/TC  
JUNIN  
PEDRO PAYANO CAPARACHIN

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Que, me adhiero al voto de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, en el sentido de declarar FUNDADA la demanda de amparo; por los motivos que a continuación expreso.

### I. FUNDAMENTOS

#### 1. Petitorio

El recurrente solicita que la Municipalidad demandada se abstenga de cobrar coactivamente la papeleta de infracción de tránsito N.º 06808 de fecha 23 de agosto de 1997, por haberse vulnerado sus derechos al debido proceso, defensa, trabajo e igualdad ante la ley.

#### 2. Resumen de los hechos

El demandante, es propietario del vehículo de Placa de Rodaje N.º TP-1597. El 18 de junio de 2003 fue intervenido por la autoridad policial y su vehículo fue conducido al depósito municipal, debido a que la emplazada estaba efectivizando la cobranza de la papeleta N.º 06808 de agosto de 1997, en tales circunstancias se entera de la existencia de un "irregular procedimiento" y a efectos de evitar se prolongue la permanencia de su vehículo en el depósito municipal, manifiesta que fue obligado por el ejecutor coactivo a suscribir un acta de compromiso. Alega que luego de realizar las verificaciones posteriores y asesorarse pudo advertir que la obligación ya estaba prescrita, por lo que, a su entender, el acta deviene en nula *ipso jure et facto*. A criterio del demandante, la vulneración al debido proceso tiene origen desde el inicio del procedimiento coactivo, en tanto no se puso en conocimiento del actor del acto administrativo que le permita tener un cabal conocimiento del referido proceso.

#### 3. Análisis del caso concreto

De la demanda interpuesta se desprende que dos son los temas planteados por el recurrente a) la no notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva y b) la prescripción de la obligación.

##### 3.1. Sobre la no notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva

El inciso 3), artículo 139º, de la Constitución Política postula, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios.

Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". Así, en el Exp. N.º 2508-2004-AA/TC ha señalado: "el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea éste administrativo —como en el caso de autos—, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica".

Al respecto, el artículo 14.º de la Ley N.º 26979, modificado por la Ley N.º 28165, establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva. En la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la ley mencionada se señala que dicha notificación será personal con acuse de recibo en el domicilio del obligado, o por correo certificado; y se establece que, cuando el domicilio del obligado sea desconocido, la notificación se realizará mediante la publicación, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial o, en su defecto, en uno de mayor circulación.

Sobre la obligación de notificación de las resoluciones de ejecución coactiva este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento. En ese sentido, en el expediente N.º 1329-2001-AA/TC manifestó: "No se ha acreditado en autos que el demandado haya cumplido con notificar al demandante, en forma personal o por correo certificado, de la resolución administrativa que sirve de título para la ejecución de las papeletas; en consecuencia, no se ha cumplido con las formalidades establecidas en el dispositivo legal citado en el fundamento anterior, por lo que resulta comprobada la violación del derecho al debido proceso".

La presunta violación del derecho al debido proceso invocado por el demandante, tiene que ver con la omisión en la que habría incurrido el emplazado al no haber notificado al recurrente la resolución de ejecución coactiva.

Se advierte, de la revisión de los actuados, que no obra en el expediente un documento que acredite que el demandante fue debida y oportunamente notificado. Por tanto, el emplazado no ha cumplido con notificar al demandante, en forma personal o por correo certificado o mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la resolución administrativa que sirve de título para la ejecución de la papeleta N.º 06808; entonces, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.º, incisos 3) de la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**3.2. Sobre la prescripción de la obligación**

El artículo 17° del Decreto Supremo N.° 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito señala: “ La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión, y las sanciones prescriben a los dos años”.

De autos fluye, que la fecha de comisión de la infracción de tránsito es el 23 de agosto de 1997, no habiendo la parte demandada acreditado en autos supuesto alguno que interrumpa la prescripción. Este Tribunal considera que la papeleta N.° 06808 ha prescrito.

**II. CONCLUSION**

Por lo expuesto, el suscrito es de la opinión que se declare fundada la acción de amparo.

SR.

**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)